



Roj: STSJ M 10239/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10239  
Id Cendoj: 28079330052015100921  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 434/2013  
Nº de Resolución: 918/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Quinta**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2013/0007017

**Procedimiento Ordinario 434/2013**

**Demandante:** GENTE TELEVISION S.L.

PROCURADOR D. /Dña. NURIA MUNAR SERRANO

**Demandado:** Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE**

**MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**SENTENCIA 918**

RECURSO NÚM.: 434-2013

PROCURADOR D. /DÑA.: NURIA MUNAR SERRANO

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente**

**D. José Alberto Gallego Laguna**

**Magistrados**

**D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo**

**Dña. María Rosario Ornosá Fernández**

**Dña. María Antonia de la Peña Elías**

**D. Francisco Javier Canabal Conejos**

-----

En la Villa de Madrid a 21 de Septiembre de 2015

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 434/13, interpuesto por la mercantil Gente Televisión SL, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y defendida por el Letrado don José Manuel Jaraíz Martín, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2.013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28/08804/11 y 8906/11 interpuesta contra acuerdos de la Administración de Villa de Vallecas de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT por lo que se practican liquidaciones provisionales por el IVA. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la mercantil recurrente indicada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 27 de marzo de 2.013 ante este Tribunal contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido y se acuerde haber lugar a la compensación efectuada en las autoliquidaciones presentadas respecto a los periodos 3º y 4º Trimestre del 2009.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicable, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras ello con fecha 15 de septiembre de 2015 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

**CUARTO.-** Por Acuerdo de 24 de julio de 2015 de la Presidente en funciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se realizó el llamamiento del Magistrado lltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos en sustitución voluntaria del Magistrado lltmo. Sr. D Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Siendo Ponente el Magistrado lltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso jurisdiccional la mercantil recurrente impugna la resolución de fecha 22 de febrero de 2.013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28/08804/11 y 8906/11 interpuesta contra acuerdos de la Administración de Villa de Vallecas de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT por lo que se practican liquidaciones provisionales por el IVA por los periodos 3T y 4T de 2009, con el resultado de compensar 137,03 #, la primera, y a devolver 137,03 #, la segunda, siendo el resultado de las declaraciones presentadas de a compensar 28.222,32 #, la primera, y a devolver 32.792,11 #, la segunda.

Dicha resolución desestima la reclamación expresando que "tratándose de deducciones es a la interesada a quien corresponde acreditar la procedencia de las mismas, lo que a juicio de este Tribunal no ha hecho, no resultando del expediente ni habiéndose acreditado suficientemente por la interesada que las cuotas soportadas cuya deducción pretende correspondan a la adquisición de bienes y servicios para la realización por ella de operaciones que originen el derecho a la deducción del impuesto".

Conviene precisar fácticamente que la Oficina de Gestión Tributaria Administración de Villa de Vallecas formuló requerimiento en relación con las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes al ejercicio 2009, periodos 1T,2T,3T,4T, para aportar la documentación que a continuación se cita: acreditación de los elementos objetivos que confirmen la intención de destinar a la realización de actividades empresariales o profesionales las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios efectuadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios; Libro Registro de Facturas Recibidas; justificación del carácter deducible del IVA soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios; documentos que han servido de soporte para la confección de los libros registros detallados con anterioridad, es decir, las facturas expedidas, recibidas y los documentos justificativos de las compras.

En fecha 8 de octubre de 2010 se emite propuesta de liquidación provisional de la que resulta a una cuota a compensar de 137,03 #, lo que supone una minoración de 28.085,29 # en relación con el saldo a compensar declarado que es elevada a definitiva el 13 de diciembre de 2010. Como motivación de la liquidación se expresa:

"Tras las alegaciones presentadas no se admite la deducción de ninguna cuota de IVA soportado debido a que no se ha aportado ningún elemento de prueba admisible en derecho conforme a los artículos 105 - 108 de la Ley 58/2003 General Tributaria que confirme con elementos objetivos la intención de destinar los bienes y derechos adquiridos a la realización de actividades empresariales o profesionales tal y como indica el artículo 111 de la Ley 37/1992, del I.V .A. ya que, en respuesta al requerimiento realizado ha aportado el modelo de la de la actividad y la escritura de constitución donde figura el objeto social y siendo todo ello manifestaciones unilaterales del contribuyente y en las alegaciones presentadas ha aportado un acuerdo marco privado con Telefónica Servicios Audiovisuales S.A.U. de análisis de proyecto de fecha 21/05/2009 y un acuerdo privado de comercialización de un programa con la empresa Coach TV. Producciones S.L. de fecha 10/06/2009, empresa que no estaba dada de alta en el 2009 fecha de firma del acuerdo y que ha estado dada de alta únicamente del 20/05/2010 al 16/11/2010 y por último un acuerdo de confidencialidad; por todo ello esta Administración considera que no constituyen prueba suficiente para acreditar la intención de la realización por parte de la sociedad de una actividad sujeta y no exenta de IVA y que origine derecho a deducción como se regula en el artículo 94 de la misma Ley . Como elementos objetivos debería haber justificado, entre otros datos, los siguientes:/ Destino de dichos bienes o servicios, explicando la actividad que se realiza, y si aún no se ha iniciado explicar el motivo y fecha previsible de inicio. Deberá aportar cuantos documentos considere necesarios el interesado para justificar dichos extremos (licencias de obras, proyectos, contratos de alquiler, permisos ó licencias administrativos para realizar la actividad, etc.), en conformidad con el artículo 27 del Real Decreto 1624/1992 que aprueba el Reglamento del IVA. Añadiendo a lo anterior, que de las facturas soportadas aportadas no se deduce la realización de ninguna actividad sujeta a IVA ni que los bienes deducidos se encuentren directa y exclusivamente afectos a su actividad empresarial o profesional, tal y como exigen el artículo 95.Uno. de la misma Ley : ya que, entre otras facturas recibidas, el proveedor principal es 'Gente en Madrid S.L.' que les ha emitido una factura de base 108.971,84 está participado en un 99,99 por la sociedad 'Grupo de Información Gente S.L.' que a su vez participa en un 99.25% a la empresa objeto de comprobación, siendo estas entidades vinculadas por el artículo 16 del TRLIS', teniendo ambos el mismo domicilio social y siendo el concepto de la factura soportada 'Gastos soportado Gente Televisión S.L.', y que otro de los proveedores principales es 'Seventeen Seconds S.L.' y el concepto deducido es 'Prestación de servicios' en los distintos meses, con lo cual no es posible determinar el objeto de deducción ni la relación con la actividad de la empresa. Otros elementos acreditativos de lo anterior es que la empresa no tiene dado de alta ningún trabajador por cuenta ajena, no tiene local de negocio ni en propiedad ni alquilado y no tiene vehículos a su nombre, habiendo deducido gastos por obras, gasolina, luz, etc, respecto a lo anterior del mismo modo se desestiman las alegaciones presentadas por la empresa ya que no consta a esta Administración ningún arrendamiento de local de negocio con la empresa 'Atocha 16 S.L.', añadiendo que también es entidad vinculada con la misma, ya que el administrador de Gente Televisión S.L. es propietario del 25% de la sociedad Atocha 16 S.L."

**SEGUNDO.-** La parte recurrente solicita en su demanda que se declare contraria a Derecho y se anule la resolución impugnada del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y se acuerde haber lugar a la compensación efectuada en las autoliquidaciones presentadas respecto a los periodos 3º y 4º Trimestre del 2009.

Alega, en resumen, como fundamento de su pretensión, que se ha vulnerado el artículo 111 de la Ley 37/1992 ya que inició su actividad, de producción de películas cinematográficas (incluso video), epígrafe 9611 aunque no haya realizado entrega de bienes ni prestación de servicios durante el ejercicio 2009 ya que de forma continuada ha realizado gestiones propias de la actividad incurriendo en gastos afectos al proceso de desarrollo y producción de programas de televisión suscribiendo acuerdos para el desarrollo de programas que en el año 2010 están en fase de desarrollo. Añade que la puesta en marcha de la sociedad se realizó en colaboración de la sociedad vinculada "Gente en Madrid SL" prestando esta los trabajos necesarios de colaboración iniciales necesarios para su funcionamiento ya que se carecían de los medios necesarios y por los que se emitió factura por importe de 108.971,84 #. Igual sucede con la factura emitida por la mercantil "Seventeen Seconds SL". Añade que se acreditó que desde marzo de 2010 contaba con una persona contratada y que el local está ubicado en la calle Atocha nº 16 perteneciente a la sociedad "Atocha 16 SL" que lo acondicionó y facturó por las obras. Por último, expresa que los gastos de gasolina se corresponde con los gastos de desplazamiento incurridos por los colaboradores.

El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en resumen, que la posibilidad de deducir el impuesto soportado con anterioridad al inicio de la actividades debe ser confirmado por hechos objetivos lo que no consta acreditado en las actuaciones.

**TERCERO.-** Una vez delimitadas las cuestiones suscitadas por las partes, en primer término, diremos que el artículo 93.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre requisitos subjetivos de la deducción, establece que "podrán hacer uso del derecho a deducir (y también a compensar) los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley y en el apartado cuatro añade que .cuatro No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades."

Por su parte, el artículo 111.1, en materia de deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, dice " quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a quienes, teniendo ya la condición de empresario o profesional por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad."

El derecho a la deducción inmediata de las cuotas soportadas nace cuando estamos en presencia de indicios objetivos del ejercicio futuro de una actividad empresarial sujeta y no exenta al IVA.

Por otro lado, también hemos manifestado en numerosas sentencias (por todas, 2 de junio de 2015, recurso 305/2013 ; 21 de abril de 2015, recurso 106/2013 ; 8 de abril de 2015, recurso 104/2013) que el Tribunal de las Comunidades, en interpretación de la Sexta Directiva 77/388, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Concretamente en sentencia de 21 de marzo de 2000 (Asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98), concluye que, quien tenga la intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar una actividad y realice los primeros gastos de inversión, debe ser considerado sujeto pasivo con derecho a deducir las cuotas soportadas sin necesidad de esperar al inicio de la explotación efectiva de su empresa. El art. 17 Sexta Directiva 77/388/CEE se opone a que una normativa nacional condicione el ejercicio del derecho a la deducción del IVA soportado con anterioridad al inicio de la actividad, a la presentación de una declaración previa y a que no transcurra el plazo de un año desde su presentación hasta el inicio efectivo de las operaciones, como acontece con el art. 111 Ley Impuesto sobre el Valor Añadido. Nos recuerda la citada sentencia, que resulta importante subrayar que el artículo 22, apartado 1, de la Sexta Directiva únicamente establece la obligación de los sujetos pasivos de declarar la iniciación, la modificación y el cese de sus actividades, pero no autoriza en absoluto a los Estados miembros, en caso de que no se presente dicha declaración, a retrasar el ejercicio del derecho a deducir hasta el inicio efectivo de la realización habitual de las operaciones gravadas o a privar del ejercicio de este derecho al sujeto. Los Estados miembros están facultados para establecer con arreglo al artículo 22, apartado 8, de la Sexta Directiva en orden a asegurar la exacta percepción del impuesto y evitar el fraude no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. En consecuencia, no pueden ser utilizadas de forma que cuestionen sistemáticamente el derecho a deducir el IVA, que constituye un principio fundamental del sistema común del IVA establecido por la legislación comunitaria en la materia.

La nueva redacción dada al art. 111 de la Ley 37/1992 por la Ley 14/2000 requiere para la deducibilidad de las cuotas de I.V.A. soportado con anterioridad al inicio de actividad, la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza.

Se debe añadir, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en sentencia de su Sala 6ª, de 8 de junio de 2000, nº C-400/1998, y las sentencias que en ella se citan (sentencias de 15 de enero

de 1998 , Ghent Coal Terminal, C-37/95, Rec. p. I-1, apartado 17 , y de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa y otros, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, de 14 de febrero de 1985 , Rompelman, 268/83, Rec. p. 655, apartado 23) en la que precisa que "42. Procede responder, por tanto, a la primera cuestión que los artículos 4 y 17 de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que el derecho a deducir el IVA soportado en las operaciones efectuadas para la realización de un proyecto de actividad económica subsiste aun cuando la Administración Tributaria sepa, desde la primera liquidación del impuesto, que la actividad económica proyectada, que debía dar lugar a operaciones imponibles, no se realizará", teniendo en cuenta tal y como se expresa en la referida sentencia, que sólo en el caso de que "En las situaciones de abuso o de fraude en las que este último ha fingido querer desplegar una actividad económica concreta, pero en realidad ha pretendido incorporar a su patrimonio privado bienes que pueden ser objeto de deducción, la Administración Tributaria puede solicitar, con efecto retroactivo, la devolución de las cantidades deducidas, puesto que tales deducciones se concedieron basándose en declaraciones falsas (sentencias, antes citadas, Rompelman, apartado 24, INZO, apartados 23 y 24, y Gabalfrisa y otros, apartado 46)".

El derecho a la deducción inmediata de las cuotas soportadas nace cuando estamos en presencia de indicios objetivos del ejercicio futuro de una actividad empresarial sujeta y no exenta al IVA. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la sentencia de 21 de marzo de 2000, asuntos acumulados C-110 a 147/1998 , recaída en el asunto Gabalfrisa, estima que pugna con el art. 17 de la Directiva Comunitaria sobre el IVA 77/388/CEE , el condicionar el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad empresarial, porque el derecho a deducir de inmediato las cuotas soportadas sin necesidad de esperar al inicio efectivo de la realización de las operaciones puede ser ejercida sin condicionamientos por quien tenga la intención confirmada por elementos objetivos de iniciar el desarrollo con carácter independiente de una actividad empresarial y realice la adquisición de bienes destinados a la misma. En el asunto Rompelman C-268/1983 considera que si concurren elementos que hacen razonablemente presumir la intención de destinar los bienes adquiridos al desarrollo de la actividad empresarial las cuotas soportadas en dicha adquisición se pueden deducir. En el mismo sentido se pronuncia en la sentencia recaída en el asunto Inzo C-110/1994 y en la sentencia de 8 de junio de 2000, asunto C-400/1998 , apartado 34, afirma "a este respecto, procede recordar que debe reconocerse la condición de sujeto pasivo a quien tiene la intención, confirmada por elementos objetivos, de iniciar con carácter independiente una actividad económica en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva y realiza los primeros gastos de inversión al efecto. Al actuar como tal, tendrá derecho, conforme a los artículos 17 y siguientes de la Sexta Directiva, a deducir de inmediato el IVA devengado o soportado por los gastos de inversión efectuados para las necesidades de las operaciones que pretende realizar y que conlleven derecho a deducción, sin necesidad de esperar al inicio de la explotación efectiva de su empresa ( sentencias de 15 Ene. 1998 , Ghent Coal Terminal, C-37/95, Rec. p . I- 1, apartado 17 , y de 21 Mar. 2000, Gabalfrisa y otros, asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98 , apartado 47)".

A los efectos de dicho derecho del expediente podemos extraer la siguiente documentación:

a.- La mercantil recurrente fue constituida el 24 de octubre de 2008 teniendo por objeto social "la promoción, gestión, administración de medios de comunicación, tanto de prensa, radio, televisión, Internet, telecomunicación y cualesquiera otros que en el futuro pudieran crearse, cualquiera que sea el medio de propagación ondas terrestres, satélites o cable y en especial la gestión, diseño, producción, dirección, realización, función de publicidad y programas con contenidos a través de cadenas de radio y televisión. La explotación mercantil de nuevos medios tecnológicos que permita la información y comunicación, como el videotex y ordenadores. Servicios de asesoramiento, administración, gestión y financiero-contable de empresas. Creación, alojamiento y mantenimiento de páginas web, intranet, extranet y otras redes de comunicación. Tratamiento y gestión integral de comunicación y su comercialización. Creación y venta de software, soportes multimedia y venta de elementos informáticos instalaciones de redes de investigación, de desarrollo informático y de comunicaciones. Prestación de servicios de asesoramiento y consultoría y soporte en comercio electrónico. Publicación y edición de todo tipo de publicaciones periódicas. Creación y explotación de todo tipo de negocios de establecimientos de hostelería. Compra-venta, explotación, arrendamiento (no financiero) y administración de toda clase de inmuebles, rústicos urbanos. Utilización de terrenos de todas clases y la promoción, rehabilitación y construcción de viviendas y edificios de toda naturaleza. Adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios, con exclusión de la Ley de Mercado de Valores. Las actividades de agencia de publicidad y de servicios plenos y marketing. La prestación y explotación de servicios de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencia a través de la gestión indirecta tanto del servicio de radiodifusión con tecnología analógica, como el prestado con tecnología digital (DAB) en los ámbitos de cobertura local y autonómico de la administración competente

autorice mediante el otorgamiento del pertinente título habilitante, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal. Asimismo, también prestará servicios de difusión, enlace y transmisión de señales de radiodifusión sonora en ondas métricas como modulación de frecuencia en las tecnologías analógica y digital, mediante gestión indirecta de dichos servicios públicos".

Su domicilio social se fijó en Madrid, calle Arboleda nº 14, Centro de Negocios Renta 92, Nave nº 47. Su capital social ascendió a 4.000 # dividido en 400 participaciones sociales. A su constitución concurren las mercantiles GENTE EN MADRID SL, que suscribió 397 participaciones, y ATOCHA 16 SL, que suscribió 3 participaciones.

Aparece dada de alta en el epígrafe 9611 "Producción películas cinematográficas" con alta en el Censo presentada el 9 de septiembre de 2009.

b.- En el modelo 303 del IVA relativo al periodo 3T declaró 117.587,01 # en concepto de bases por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes y 57.945,98 # bases por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión, resultando cuota de 18.813,93 # y 9.271,36 # respectivamente y un total a deducir de 28.085,29 # y a compensar de 137,03 # de periodos anteriores.

En el modelo 303 del IVA relativo al periodo 4T declaró 25.722,21 # en concepto de bases por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes y 2.839,07 # bases por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión, resultando cuota de -4.115,54 # y 454,25 # respectivamente y un total a deducir de 4.569,79 # y a compensar de 28.222,32 # de periodos anteriores.

El 28 de enero de 2010 presentó modelo 390 de IVA relativo al ejercicio 2009 en el que declaró una base imponible de 143.309,22 # y una cuota deducible de 22.929,47 # en operaciones interiores de bienes y servicios corrientes; una base imponible de 60.785,05 # y una cuota deducible de 9.725,61 # en operaciones interiores de bienes de inversión. La suma de deducciones declaradas alcanzó la cifra negativa de 32.655,08 # reflejando 137,03 # en concepto de compensación de cuotas de ejercicio anterior y a devolver 32.792,11 #.

c.- Durante el ejercicio 2009 según consta en el libro registro de facturas recibidas en el que la factura nº 1 se registra el 31 de agosto de 2009 aunque las primeras facturas que se la emiten son de 23 de junio de 2009, se la facturó por un total de 227.514,46 # soportando de IVA 22.929,47 # a los tipos 0% y 16%, la mayor facturación corresponde a GENTE EN MADRID SL por un total de 108.971,84 # con un 16 % de IVA. También hay facturaciones de REMO SERVICIOS AUDIOVISUALES SL siempre de 4.640 # con un 16 % de IVA, por presentaciones de asesoría y desarrollo de proyectos; de SEVENTEEN SECONDS SL, siempre de 4.408 # con un 16 % de IVA, y de KINESTESIA PRODUCCIONES& IMAGEN SL de 5.239,74 # con un 16% de IVA por la gestión y suministro de medios técnicos y profesionales para rodaje, edición y postproducción de programas, piloto "mi suegra no me quiere".

Doña Florencia facturó el 1 de diciembre de 2009 a la recurrente por 2.940 #, de los cuales 440 # se correspondían al 15 de IRPF, en concepto de desarrollo IFEMA y formatos varios; doña Salvadora facturó el 1 y el 31 de diciembre de 2009 a la recurrente por 1.500 #, de los cuales 225 # se correspondían al 15 de IRPF, en concepto de desarrollo del piloto del coaching "Mi suegra no me quiere". Se aportaron más facturaciones por trabajos de particulares en rectificación de trabajos de redacción de capítulos de la serie "El cuarto secreto".

Atocha 16 SL facturó por 57.945,98 # más el 16 % de IVA por trabajos de reforma.

d.- Contrato suscrito el 21 de mayo de 2009 con la entidad "Telefónica Servicios Audiovisuales SAU", entidad que posee los elementos de producción y medios técnicos para la producción, comercialización y distribución de formato de televisión y productos similares para televisión así como platós de grabación, por el que "se comprometen a analizar conjuntamente una serie de proyectos comerciales, en principio series de televisión, que sean presentados por GENTE a TSA al amparo del presente acuerdo. Cada proyecto comercial concreto será objeto de estudio por ambas partes, para lo cual se deberá definir las diversas cualidades y capacidades que cada una de las partes vaya a aportar, todo ello sujeto en todo caso a los principios de buena fe y colaboración. Para el desarrollo y ejecución de cualquier proyecto comercial, será necesario el acuerdo expreso y por escrito entre las partes, mediante la firma del correspondiente contrato, que regule los términos y condiciones que vayan a regir dicho proyecto y su relaciones comerciales. Los medios técnicos de producción, platós de grabación, etc. que aporte cada una de las partes en cada proyecto comercial será objeto de contraprestación económica a favor de la parte que los aporte a precio de mercado y, en todo caso, deberá establecerse en el contrato mencionado en el párrafo anterior".

e.- Acuerdo de confidencialidad de fecha 6 de abril de 2009 suscrito con la entidad FOX INTERACTIVE MEDIA SPAIN SL en relación con la producción de una serie para televisión.

f.- Acuerdo suscrito el 10 de junio de 2010 para la creación, comercialización, desarrollo y producción del programa "Empezar de nuevo" entre la entidad COACH TV PRODUCCIONES SL y la recurrente, poseedora de sus derechos, para su emisión "broadcast" en cadenas de ámbito nacional, internacional, autonómico o local, así como su explotación comercial directa y la explotación de vías de negocios para el mencionado proyecto. Para ello acordaron la constitución de una UTE, al 50 %.

g.- Relación de servicios facturados, el 30 de septiembre de 2009, entre el 31 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2009 por la sociedad GENTE EN MADRID SL a la recurrente por los conceptos de guionización de formatos y voz en off por un total de 93.941,24 # más IVA, factura nº MAD 0909-160.

h.- La recurrente cuenta con un trabajador dado de alta en el régimen general desde marzo de 2010.

Los datos referidos no avalan objetivamente la realización de actividades, la mayor facturación corresponde a GENTE EN MADRID SL por un total de 108.971,84 # con un 16 % de IVA que está participada en un 99,99 por la sociedad 'Grupo de Información Gente S.L.' que a su vez participa en un 99.25% a la recurrente y se reconoce en demanda que dicha facturación corresponde a la externalización de los servicios por carecer de medios para su realización lo que nos lleva a que en realidad la actividad fue ejercida por la entidad vinculada sin que conste cuales eran los trabajos de guionización de formatos y voz en off que fueron requeridos a la recurrente. También en demanda se señala que la facturación de SEVENTEEN SECONDS SL se corresponde con la externalización de servicios de proyectos audiovisuales en relación a un proyecto del Real Madrid pero, salvo unos correos en los que no figura la empresa, no obra en las actuaciones el contrato relativo al proyecto ni en qué consistía el mismo. Obra en el expediente una factura emitida el 25 de noviembre de 2009 por Selecciones Gráficas Punto SA de 718,94 # de diverso material de oficina sin que en dicha época la recurrente tuviera personal ni oficina o un a factura de gasolina de 53 # sin que conste que tenga vehículo o haya alquilado un vehículo para realizar actividades en Palencia, de hecho no aparece la matrícula del vehículo- Si aparece la matrícula de un vehículo en una factura de gasolina de 51 # expedida el 30 de octubre de 2009 pero tampoco se sabe si dicho vehículo estaba sujeto a la actividad que se dice empezaba a ejercer. Existen otras facturas de gasolineras en las que concurren idénticas circunstancias debiendo resaltarse que el domicilio social que aparece en las mismas cambia. Tampoco constan cuáles son los proyectos a los que iban destinadas las facturaciones de Remo, Servicios Audiovisuales SL. Existen facturas emitidas por particulares no sujetas al IVA de facturación de proyectos sin que conste la relación de la recurrente con dichos proyectos ni que los trabajos y servicios por los que se generó el IVA a través de la empresa vinculada fueran destinados a dichos trabajos. Hace hincapié la recurrente en los contratos suscritos con Telefónica Servicios Audiovisuales SAU y Coach TV Producciones SL pero no consta ni su ejecución ni su desarrollo ni que los servicios facturados fueran realizados en función de dichos contratos. Existe una factura elaborada por Instalaciones Eléctricas y Climatización Losas SL en fecha 5 de julio de 2009 por trabajos realizados en los platós de la calle Atocha siendo extraño que si en aquellas fechas tenía externalizados todos los servicios a través de la sociedad vinculada que tenía su domicilio social en dicha calle se la pueda facturar por trabajos en platós que ni tiene ni utiliza. Igual sucede con la factura de Atocha 16 SL, de 31 de agosto de 2009 en la que no consta el local en el que se realizaron las obras, ni el presupuesto de las obras, ni las certificaciones de obras, ni las licencias municipales concedidas para su realización. En suma, no existen datos objetivos que acrediten que los servicios que le fueron facturados lo fueran con el destino pretendido y por ello se desestimará el presente recurso.

**CUARTO.-** En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , después de la reforma operada por la Ley 37/2011, al desestimarse las pretensiones de al parte recurrente procederá su condena en costas.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Gente Televisión SL, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y defendida por el Letrado don José Manuel Jaraíz Martín, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2.013 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid que desestima la reclamación económico-administrativa nº 28/08804/11 y 8906/11 con condena en costas de la recurrente. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.



Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ